



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 0 5 / 2 0 1 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 27 de junio de 2016.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.L.P.R., en nombre y representación de la entidad mercantil M.P., S.L., por daños ocasionados en el vehículo de dicha entidad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 195/2016 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente dictamen, solicitado el 3 de junio de 2016 (registrado de entrada el 10 de junio de 2016), tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras tramitado por el Cabildo Insular de La Gomera.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), solicitud remitida por el Sr. Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 LCCC.

3. El reclamante alega que el día 27 de marzo de 2015, sobre las 05:15 horas, cuando N.J.H.H. circulaba con el camión propiedad de la entidad mercantil M.P., S.L., (...), por la carretera GM-2, en sentido Valle Gran Rey, a la altura del denominado «Charco Hondo», se produjo un desprendimiento de piedras que causaron la rotura de la transmisión y del retardador eléctrico del vehículo lo que inmovilizó el camión.

* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

Añade el reclamante que, tras contactar telefónicamente con el servicio de asistencia en carretera de su compañía aseguradora, le enviaron una grúa que trasladó el camión al taller más próximo.

Asimismo, se presentó agente de la Guardia civil del Puesto de San Sebastián de La Gomera, haciendo un informe de lo sucedido y dirigiendo el tráfico.

Se solicita de la Corporación Insular concernida que se le indemnice con la cantidad de 6.226,76 €.

A efectos probatorios, el interesado aportó fotocopia del DNI y del carnet de conducir del conductor del camión, fotocopia del permiso de circulación del vehículo, donde se acredita su titularidad, último recibo del pago del seguro obligatorio del vehículo, tarjeta de inspección técnica de vehículos, copia de la diligencia de personación en la Comandancia de la Guardia Civil y valoración del coste de los daños en el vehículo, en virtud de presupuesto de R.R., de 15 de abril de 2015.

Además, se propone como prueba que se recabe el atestado de la Guardia Civil, el parte de la grúa y la declaración testifical del conductor del vehículo.

4. Concurren los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 CE y desarrollado en los arts. 139 y ss. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

5. Es aplicable al caso que nos ocupa, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la citada Ley 30/1992 como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

En cuanto a la tramitación procedimental, se ha realizado conforme a las reglas legalmente establecidas, habiéndose iniciado el procedimiento el día 17 de abril de 2015 con la reclamación presentada por el interesado en el Registro de Entrada del citado Cabildo Insular.

Por otra parte, constan los siguientes trámites:

- La reclamación de responsabilidad patrimonial fue admitida a trámite mediante Decreto de 27 de abril de 2015, que fue notificado al interesado el 5 de mayo de 2015.

- El 16 de junio de 2015, la Administración solicitó el atestado incoado por la Guardia Civil, así como el informe del Servicio Técnico de Carreteras sobre el estado de la carretera y las circunstancias que pudieron haber concurrido, en su caso, en la producción del accidente alegado (art. 10 RPAPRP).

- El 24 de junio de 2015, se remite oficio de la Guardia Civil informando de que no se realizó atestado de los hechos, al ser un auxilio en carretera limitándose a regular el tráfico.

- Por su parte, el Servicio de Carreteras emitió informe con fecha 9 de noviembre de 2015, reiterado el 29 de diciembre de 2015.

- El 16 de junio de 2015, se identifica el procedimiento, lo que se notifica al interesado el 22 de junio de 2015, así como a la aseguradora municipal.

- Por Resolución de 18 de junio de 2015, se admitió la testifical propuesta y se acordó abrir periodo probatorio para la realización de tal prueba, lo que se notifica al interesado el 23 de junio de 2015.

- En aquella fecha es citado el testigo N.J.H.H., que recibe notificación el 25 de junio de 2015. Con fecha 2 de julio de 2015 se practica el interrogatorio al testigo propuesto (arts. 80 y 81 LRJAP-PAC), cuya declaración se remite a la aseguradora municipal el 20 de julio de 2015.

- El 29 de febrero de 2016, el interesado aporta fotografías de los desperfectos del vehículo y propone la declaración de dos testigos más: J.J.D.P. y S.C.S.

- Mediante providencia del instructor, de 2 de marzo de 2016, se resuelve admitir la prueba testifical propuesta, de lo que es notificado el interesado el 9 de marzo de 2016. Asimismo, se notifica a los testigos para la práctica de la testifical, lo que se produce el 16 de marzo de 2016.

- El 23 de marzo de 2016, se remite email de la aseguradora municipal en el que se refiere que, de haber adecuado la conducción a las circunstancias en las que se produjeron los hechos (escasa visibilidad por nocturnidad y tramo de curvas) se pudo haber evitado el obstáculo, que se encontraba previamente en la vía. A ello añade que no se ha acreditado que los daños de las fotografías aportadas pertenezcan al

vehículo del reclamante. Frente a ello, se remite email, el 29 de marzo de 2016, por la Administración, señalando que sí se ha aportado presupuesto de reparación por el interesado, que se remite junto al email. No consta emisión de informe de valoración por la aseguradora municipal.

- El 26 de abril de 2016, se concedió el trámite de vista y audiencia al interesado, de lo que recibió notificación el 16 de mayo de 2016, sin que conste la presentación de alegaciones.

- El 31 de mayo de 2016, se emite Propuesta de Resolución estimatoria de la pretensión del reclamante. Por lo tanto, el procedimiento concluirá vencido el plazo para resolver conforme al art. 13.3 RPAPRP. No obstante, pese a que tal demora ha de conllevar los efectos administrativos y, en su caso, económicos pertinentes, es obligado resolver expresamente de conformidad con los arts. 42.1 y 7, 43.1 y 3.b), 141.3 y 142.1 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter estimatorio al considerar el órgano instructor que existe nexo causal entre la actuación de la Administración y el daño producido, siendo plena la responsabilidad del servicio público de carreteras.

Señala la Propuesta de Resolución, por un lado, que resulta acreditado el hecho por el que se reclama, así:

«(...) la declaración de la Guardia Civil del Puesto de San Sebastián de La Gomera, si bien no instruyó Atestado, sí referencia que se trató de un auxilio en carretera consistente en la regulación del tráfico, lo que acredita que el accidente del vehículo descrito al inicio tuvo lugar, acreditando, además el servicio de grúas que asistió el vehículo en carretera, la fecha, el 27/3/2015, el vehículo, (...), la hora, recogida a las 7 de la mañana, el conductor, y que la recogida tuvo lugar por avería; además, el interesado aporta un presupuesto que valora económicamente los daños en el importe de 6.226,76 €».

Por otra parte, en cuanto a la relación de causalidad en relación con el funcionamiento del Servicio, señala la Propuesta de Resolución:

«(...) establece el técnico en su informe que la vía GM-2 es de titularidad de la actual Consejería de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias, cuyas competencias en materia de conservación, explotación, uso y mantenimiento están transferidas al Cabildo Insular de La Gomera. (...) Existe constancia documental de que los trabajadores limpiaron los desprendimientos de la vía GM-2 el día anterior al accidente, jueves 26 de marzo, (...) aunque en este caso se limpió la carretera más tarde de cuando sucedió el accidente. Por tanto, el Cabildo, como responsable de la conservación de la vía GM-2 ha actuado

correctamente instalando señales de advertencia de peligro y de limitación de velocidad (a 60 km/h), sin embargo no protege con mallas los taludes, a pesar de que es una zona donde los desprendimientos son frecuentes, y antes de las 6:45 horas no se había empezado a limpiar la vía. En cuanto a si fue la ocurrencia repentina de desprendimientos la causante del accidente, sólo se tiene como prueba de los mismos la existencia de las declaraciones de los tres testigos, dos de los cuales, que pasaron antes de la hora del accidente, dicen que el mismo estaba; luego no pudo ser repentino ni sorpresivo para el conductor. (...) Según manifiestan dos de los testigos, ambos esquivaron las piedras, en ningún caso frenaron a pesar de que, al parecer, iban conduciendo a velocidad adecuada. Es ésta la única cuestión a tener en cuenta si se toma en consideración que el vehículo siniestrado no es un turismo menor, sino un vehículo de carga, que iniciaba reparto, por lo que tanto el volumen del mismo como el hecho de ir cargando dificultan hacer una maniobra de esquivar en un ángulo pequeño, de noche, sin correr el riesgo de volcar; ello sin contar con que pudieran venir vehículos en sentido contrario. Son cuestiones éstas que refuerzan la declaración del conductor y que parecen justificar que se haya pasado por encima de las piedras ya existentes, causando daños en los bajos del vehículo. Además, los otros dos testigos manifiestan la existencia de piedras a su paso por el lugar, no retirándolas en ninguno de los dos casos».

2. Pues bien, efectivamente, como argumenta la Propuesta de Resolución en el presente caso el hecho lesivo ha quedado probado en su existencia, causa y efectos, siendo plena la responsabilidad del Cabildo Insular de La Gomera, pues se ha acreditado mediante la documental y las testificales obrantes en el expediente la existencia de las piedras en la vía, de gran tamaño, como señalan los tres testigos, que se desprendieron de un talud de titularidad pública en el que no se habían adoptado las medidas de seguridad pertinentes.

Por otra parte, se constata de los partes de vigilancia del Servicio de Carreteras que los trabajadores limpiaron desprendimientos el día anterior al accidente (26 de marzo), en horario de 7:30 a 8:30 horas, pero el día del accidente las labores de limpieza se produjeron después del accidente entre las 6:45 y las 8:15 horas.

Debe tenerse en cuenta además la ausencia de luminosidad suficiente para poder visualizar las piedras en el momento del accidente, por ser de noche saliendo de una curva, amén de señalarse por los tres testigos que había rachas de viento y por dos de ellos que llovía a su paso por el lugar.

Finalmente, a pesar de la afirmación de la aseguradora no se ha constatado que el conductor circulara con falta de diligencia, pues, como bien argumenta la Propuesta de Resolución, ha de tomarse en consideración que, existiendo piedras de grandes dimensiones en la calzada, por no haberlas retirado los testigos que pudieron

esquivarlas al circular con turismos, el conductor circulaba con un vehículo de carga, que iniciaba reparto, por lo que tanto el volumen del mismo como el hecho de ir cargando dificultaban la maniobra de esquivar las piedras en un ángulo pequeño, de noche, sin correr el riesgo de volcar. Ello, sin contar con que pudieran venir vehículos en sentido contrario. Esto, como señala la Propuesta de Resolución, refuerza la declaración del conductor y justifica que haya pasado por encima de las piedras ya existentes, causando daños en los bajos del vehículo.

3. Este Consejo debe recordar, una vez más, que ante la existencia de un talud del que habitualmente se desprenden objetos que constituyen riesgos en la carretera la Administración titular de la vía debe adoptar las medidas pertinentes de seguridad (consistentes en la colocación de señales o mallas, entre otras medidas), a fin de evitar los accidentes que por dicha causa puedan sufrir los usuarios de la calzada.

4. En otro orden de consideraciones, la Propuesta de Resolución reconoce al afectado la cantidad de 6.226,76 € de indemnización, cantidad que, ciertamente, ha sido acreditada debidamente como daño sufrido mediante presupuesto aportado por el reclamante, a pesar de que no existe, en contra de lo afirmado en la Propuesta de Resolución, informe de la entidad aseguradora municipal que avale tal presupuesto; mas sí hay coincidencia con los daños causados en los bajos del vehículo «por impacto de un objeto». La aseguradora, sin embargo, duda de la coincidencia de las fotos con el vehículo del reclamante, al señalar que no se aporta presupuesto. A ello, como ya se ha dicho, responde la Administración que sí hay presupuesto, por lo que la cantidad solicitada está debidamente justificada y acreditada.

5. En definitiva, la responsabilidad de la Administración es plena, debiéndose indemnizar a la afectada en la cantidad de 6.226,76 € por los daños materiales sufridos con ocasión del accidente, cantidad que ha de actualizarse conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, debiendo estimarse la reclamación del interesado.